



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0346-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de junio de 2026.

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 00125-2026-MPHCO-OGRH de 06/03/2026, Expediente N° 202613633 de 31/03/2026, Proveído N° 419-2026-MPHCO-OGRH de 06/05/2026, e Informe Legal N° 416-2026-MPHCO-OGAJ de 10 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al amparo del numeral 1) de la Primera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión"*, disposición vigente desde el 01 de mayo de 2026; bajo ese contexto normativo, estando que la petición del ex servidor Luis Torres Fermín, realizado con Expediente N° 202613633, del 31/03/2026, donde interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 00125-2026-MPHCO-OGRH de 06/03/2026; considerando el espacio y tiempo; corresponde que, el presente Informe Legal se evalúe en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que *"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. En la misma línea, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el ex servidor Luis Torres Fermín, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Jefatural N° 00125-2026-MPHCO-OGRH, del 06/03/2026 notificado el 16/03/2026, conforme se advierte de la Constancia de Notificación



Personal, obrante a Fs. 16 del Expediente Administrativo; ha sido materia de impugnación con fecha 31/03/2026, a través del Expediente N° 202613633;

Que, el artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley N°27444, establece que, *"228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...)"*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00125-2026-MPHCO-OGRH de 06/03/2026, la Oficina General de Recursos Humanos ha resuelto; *"Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex servidor LUIS TORRES FERMIN, contra la Resolución Jefatural N° 00083-2026-MPHCO-OGRH. (...)"*;

Que, mediante Expediente N° 202613633 de 31/03/2026, el ex servidor Luis Torres Fermin, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00125-2026-MPHCO-OGRH, del 06/03/2026; alegando haber laborado desde el mes de mayo de 1981, acreditando con Contratos, Resoluciones que obran en el legajo personal, requiriendo un nuevo cálculo de tiempo de servicios y liquidación de beneficios sociales;

Que, mediante Proveído N° 419-2026-MPHCO-OGRH de 06/05/2026, la Oficina General de Recursos Humanos, remite la documentación;

Que, mediante Informe Legal N°416-2026-MPHCO-OGAJ de 10 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, *"1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00125-2026-MPHCO-OGRH, del 06/03/2026, interpuesto por el administrado Luis Torres Fermín, mediante Expediente N° 202613633, de fecha 31/03/2026; (...)"*;

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, en principio cabe mencionar qué; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, el ex servidor Luis Torres Fermín, alega haber laborado desde el mes de mayo de 1981, acreditando con contratos, resoluciones que obran en el legajo personal, requiriendo un nuevo cálculo de tiempo de servicios y liquidación de beneficios sociales. Al respecto se debe tener en consideración que, el recurrente desde el 01 de noviembre de 1987, recién tiene la condición de personal empleado bajo el Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-1990-PCM; en ese sentido, corresponde recién desde dicho periodo realizar el pago de Compensación por Tiempos de Servicios (CTS), conforme se ha liquidado en la Resolución Gerencial N° 203-2023-MPHCO-GRH de 13 de abril de 2023, por el monto total de S/. 14,828.36 (Catorce Mil Ochocientos Veintiocho con 36/100 soles); por cuanto, los periodos comprendidos del año 1981 al 1986, ostentaba la condición de comisionista donde el pago se realizaba por destajo con porcentaje de 30% y 10% (no siendo una remuneración fija); teniendo en consideración que, respecto a las pretensiones de Derechos Laborales SERVIR ha emitido un precedente vinculante; esto es, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SER VIR/TSC; el cual en el número 30 - Ítem iii) señala que, *"El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo"*; en ese contexto, el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil



establece que: el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible; es decir, el plazo para que la prescripción laboral empiece a computarse, debe iniciar desde el 31/10/1986; fecha por el cual cesaron sus derechos laborales como Comisionista de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en consecuencia, bajo el citado precedente vinculante a la fecha ha prescrito este derecho laboral invocado por el ex servidor, al haber transcurrido más de 10 años para poder exigirlo ante el cambio de Comisionista al Régimen Laboral Público, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; razón por lo cual, el presente Recurso Administrativo de Apelación deviene en infundado.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°416-2026-MPHCO-OGAJ de 10 de junio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00125-2026-MPHCO-OGRH de 06/03/2026, interpuesto por el administrado Luis Torres Fermín, mediante Expediente N° 202613633 de 31/03/2026; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

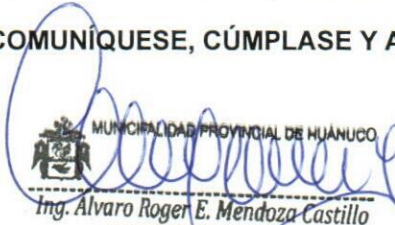
Artículo Segundo. – DERIVAR, los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos para la custodia del presente expediente y actuados.

Artículo Cuarto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Quinto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Luis Torres Fermín, Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. jeñp

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607